



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** La presente ley es de orden público.

**Artículo 2°.-** Decláranse "Bienes de Utilidad Social" a todas las Bibliotecas Populares constituidas en Asociaciones Civiles, con Personería Jurídica vigente, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, amparadas por la Ley provincial 643.

**Artículo 3°.-** Los bienes inmuebles de las Bibliotecas Populares que se encuentren afectados a la consecución de su objeto social y que se encuentren amparados por esta ley, son inembargables e inejecutables.

**Artículo 4°.-** El material bibliográfico de las Bibliotecas Populares cualquiera sea su soporte, que esté afectada a la consecución directa de su objeto social, consignados en los respectivos inventarios aprobado por Asamblea Extraordinaria, son declarados inembargables e inejecutables.

**Artículo 5°.-** La Secretaría de Cultura, o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de esta ley.

**Artículo 6°.-** Las Bibliotecas Populares pueden solicitar ante la autoridad de aplicación, se constituya como bien de utilidad social el material bibliográfico y los bienes inmuebles urbanos, suburbanos o rurales, que estén afectados a la consecución de su objeto social, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) título de propiedad del inmueble cuya afectación se solicita;
- b) copia certificada del Estatuto Social y certificado de vigencia de la Personería Jurídica;
- c) Acta de la Asamblea de designación de los miembros del órgano ejecutivo;
- d) Acta de Asamblea Extraordinaria por el cual los asociados han decidido afectar el inmueble y el material bibliográfico como bienes de utilidad social;
- e) encontrarse debidamente reconocidas por la CONABIP; y
- f) reunir los recaudos contemplados en la Ley provincial 643.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 7º.-** La autoridad de aplicación resolverá, previo dictamen jurídico, el pedido de declaración de los bienes de la biblioteca popular como de utilidad social dentro del término de treinta (30) días.

**Artículo 8º.-** La resolución que apruebe la constitución del inmueble de una biblioteca popular como bien de utilidad social, debe ser comunicada al Registro de la Propiedad Inmueble, en el término de cinco (5) días, a efectos de tomar razón de ello y proceder a su inscripción marginal, con la leyenda de inembargable e inejecutable.

**Artículo 9º.-** Las resoluciones que dicte la autoridad de aplicación serán recurribles conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos vigente.

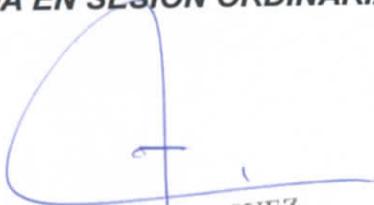
**Artículo 10.-** Los trámites y actos vinculados con la inscripción de bien de utilidad social, son de carácter gratuito y están exentos de cualquier pago de tasa o contribución o impuesto.

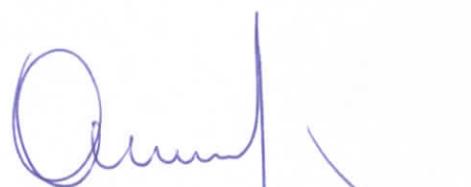
**Artículo 11.-** El bien inmueble declarado de utilidad social, puede ser desafectado y cancelada su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda, por las siguientes causas:

- a) por solicitud de las autoridades de la biblioteca popular, previa acreditación de conformidad de la mayoría absoluta de los asociados con derecho a voto expresado en Asamblea Extraordinaria; y
- b) por extinción o pérdida de la Personería Jurídica de la biblioteca popular beneficiada.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2018.**

  
Andrea E. RODRIGUEZ  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
PODER LEGISLATIVO

  
Juan Carlos ARCANDO  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo